



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 98 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120180025201	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Astrid Aleida Florez Florez Blanca Sonia Florez Florez Gloria Magdalena Florez Muñoz Y Sandra Milena Cardona Florez	Herederos De Felix Antonio Florez	21/06/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120200011200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Raul Alberto Gomez Duque	Beatriz Rios De Herrera	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120190027000	Ejecutivo Hipotecario	Carmen Ofelia Gomez Jaramillo	Julio Cesar Usuga David	21/06/2022	Auto Requiere - Comisionado

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ae519b6-6046-4c49-998a-9ab60e50d06d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 98 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	21/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	21/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220019900	Ordinario	Jaime Hernán Botero Hoyos	Novamundi S.A.S.	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ae519b6-6046-4c49-998a-9ab60e50d06d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 98 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120210025200	Procesos Ejecutivos	Claudia Maria Orozco Henao	Maria Beatriz Jaramillo	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Información
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	21/06/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	21/06/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	21/06/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda
05376311200120220002400	Procesos Verbales	Juan Esteban Carmona Jaramillo Y Otros	Gilberto Giraldo Restrepo	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Requerimiento Art. 317 Ley 1564 2012

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ae519b6-6046-4c49-998a-9ab60e50d06d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 98 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Publicacion - Autoriza Cambio De Dirección - Requiere Parte Demandante
05376311200120220013900	Procesos Verbales	Roger Emilio Cortes Galeano Y Otros	Yimi Rodolfo Morales Cano Y Otros	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ae519b6-6046-4c49-998a-9ab60e50d06d



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, designada por medio de auto proferido el día 10 de mayo del corriente año, como secuestre en el asunto de la referencia en reemplazo del Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, allega memorial por medio del cual informa que acepta el cargo pero que no ha sido posible que el Sr. JIMENEZ VARGAS, le entregue los inmuebles secuestrados, solicitando en consecuencia instrucciones para la entrega de los mismos.

Al respecto tenemos que, como el Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, interpuso recursos contra el auto proferido el día 10 de mayo del corriente año, por medio del cual lo relevó del cargo de secuestre, la providencia aún no se encuentra en firme, por lo que hasta que no se encuentre debidamente ejecutoriada, no es posible ordenar lo que corresponde respecto a dicha entrega, continuando como secuestre el Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **098**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c6c7d8e31dbdeafd88e3a275ab68ad9600d9123c4541c6b772e1bbe233794**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

El apoderado judicial de la parte accionante nuevamente solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, con fundamento en que la co-demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S., conoce del proceso, petición frente a la cual esta Agencia Judicial ya se había pronunciado por auto del 2 de junio del presente año.

De manera que, el citado apoderado ha omitido el contenido de los demás autos en los que se ha hecho referencia a la co-demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S., para lo cual se remite al memorialista a los autos proferidos los días 12 de febrero de 2021, 23 de febrero de 2021, 8 de marzo de 2021 confirmado el 5 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia; y, 26 de octubre de 2021

Es importante resaltar que el proceso se encuentra interrumpido por auto emitido el día 26 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente en firme y ejecutoriado, en el que expresamente se indicó:

*“se ha configurado la causal de interrupción contemplada en el numeral 3º del art. 159 del C.G.P., según la cual, el proceso se interrumpe por muerte del representante de la parte y que carezca de apoderado judicial.”*

...

*“1.- DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso por muerte del liquidador de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTROYA, ocurrido el día 23 de octubre de 2020, sociedad que no estaba representada por apoderado*

*judicial, interrupción que durará hasta que se nombre nuevo liquidador en la citada sociedad.”*

La interrupción del proceso durará hasta que se aporte al proceso certificado de existencia y representación legal de GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S., en el que figure el nuevo liquidador o representante que reemplace al fallecido ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA, de quien se acreditó su fallecimiento acaecido desde el 23 de octubre de 2020, ya que la constitución de apoderado judicial, contestación de la demanda y nulidad, presentados por la esposa del liquidador fallecido, fueron rechazados de plano por este Despacho por auto del 8 de marzo de 2021, confirmado por nuestro Superior el 5 de octubre de 2021, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **098**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdd643f46f0335400257467f16652db89cc64961534f68dcc177cf7609a9240**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO
Demandados	JULIO CESAR USUGA DAVID
Radicado	05376 31 12 001 2019-00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE COMISIONADO

La Inspectora de Policía Segunda de La Ceja, envía el despacho comisorio N° 023 librado el día 10 de noviembre de 2021, diligenciado el 9 de junio de 2022, referente al secuestro de los bienes inmuebles objeto de este litigio.

Sin embargo, observa el Despacho que la comisionada designó como secuestre al señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, en representación de la auxiliar de la justicia GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., pero no allegó como anexo de la diligencia el documento que acredite al Sr. MONTOYA GIRALDO en tal calidad. Por tal motivo, se requiere a la comisionada, a fin de que aporte dicho documento.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a6442f4a83b5b00b5e1ff16966bac07787d3a40b5a92040a7a5564bb4a748**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandados	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que certifique la entidad o persona empleadora del demandado, así como la dirección física que allí tiene reportada el accionado.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9397047f0d0144dacce17a560fe2305491f3e58ddda5eaf29a6ff4ee39939**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020 00112 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la parte ejecutante guardó absoluto silencio frente al auto anterior, a través del cual se le requirió para que efectuara las manifestaciones que considerara pertinentes respecto a los pagos efectuados por la parte ejecutada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho los días 17 de marzo de los corrientes por valor de \$140.000.000 y el 09 de mayo hogaño por la suma de \$17.550.000; se procedió por parte de este Despacho a actualizar la liquidación del crédito efectuada por auto del 26 de abril de los corrientes, encontrando que con los abonos antes referidos se cancela totalmente la obligación cobrada en este proceso, así como las costas liquidadas por este Despacho, quedando un saldo a favor de la parte ejecutada por valor de 528.167,76, tal y como puede verificarse en las liquidaciones que se adjuntan a la presente providencia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se encuentra debidamente acreditado el pago total de las obligaciones demandadas, a las voces del artículo 461 del C.G.P., se dará por terminada la presente ejecución y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18306 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para dicho propósito, se ordenará oficiar el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que, en caso de no haber llevado a cabo la diligencia de secuestro, se abstenga de efectuar la misma, o en el evento de haberla efectuado, disponga lo pertinente para la entrega del bien inmueble a favor de la

ejecutada, y en todo caso devuelva a esta dependencia judicial el despacho comisorio Nro. 004 del 24 de febrero de 2021, en el estado en el que se encuentre.

De igual manera, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 16.460 del 07 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18306 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Asimismo, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedan sin valor ejecutivo, por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

Igualmente, se ordenará la entrega del título judicial Nro. 59671 del 17 de marzo de 2022 por valor de \$140.000.000 al ejecutante y el fraccionamiento del título judicial Nro. 60147 del 09 de mayo de la misma anualidad por valor de \$17.550.000, a efectos de entregar al ejecutante la suma de \$17.021.832,24 y devolver a la ejecutada la suma de \$528.167,76.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE, en contra de BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18306 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para dicho propósito, se ordena oficiar el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que, en caso de no haber llevado a cabo la diligencia de secuestro, se abstenga de efectuar la

misma, o en el evento de haberla efectuado, disponga lo pertinente para la entrega del bien inmueble a favor de la ejecutada, y en todo caso devuelva a esta dependencia judicial el despacho comisorio Nro. 004 del 24 de febrero de 2021, en el estado en el que se encuentre.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 16.460 del 07 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Quince del Circuito Notarial de Medellín, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18306 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan sin valor ejecutivo, por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial Nro. 59671 por valor de \$140.000.000 al ejecutante y el fraccionamiento del título judicial Nro. 60147 por valor de \$17.550.000, a efectos de entregar al ejecutante la suma de \$17.021.832,24 y devolver a la ejecutada la suma de \$528.167,76.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 098, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa0fd6edc7177f1f20db28d8882d5241363faa133d78ac90bbc136e4365755**  
Documento generado en 21/06/2022 01:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**RADICADO 2020-00112**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	09-may-22	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
09-sep-19	30-sep-19		1,5								0,00	0,00
09-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	225.000.000,00	225.000.000,00	22	3.536.566,46			3.536.566,46	228.536.566,46
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		225.000.000,00	30	4.773.532,28			8.310.098,74	233.310.098,74
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		225.000.000,00	30	4.757.898,62			13.067.997,36	238.067.997,36
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		225.000.000,00	30	4.731.070,80			17.799.068,16	242.799.068,16
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		225.000.000,00	30	4.699.728,05			22.498.796,21	247.498.796,21
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		225.000.000,00	30	4.764.600,19			27.263.396,41	252.263.396,41
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		225.000.000,00	30	4.740.017,23			32.003.413,64	257.003.413,64
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		225.000.000,00	30	4.681.796,77			36.685.210,41	261.685.210,41
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		225.000.000,00	30	4.569.375,96			41.254.586,37	266.254.586,37
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		225.000.000,00	30	4.553.588,62			45.808.174,99	270.808.174,99
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		225.000.000,00	30	4.553.588,62			50.361.763,62	275.361.763,62
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		225.000.000,00	30	4.591.908,61			54.953.672,23	279.953.672,23
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		225.000.000,00	30	4.605.416,54			59.559.088,77	284.559.088,77
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		225.000.000,00	30	4.546.818,96			64.105.907,73	289.105.907,73
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		225.000.000,00	30	4.490.319,54			68.596.227,26	293.596.227,26
01-dic-20	28-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		225.000.000,00	28	4.110.536,53			72.706.763,79	297.706.763,79
29-dic-20	29-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		225.000.000,00	1	146.804,88	3.937.500,00		68.916.068,67	293.916.068,67
30-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		225.000.000,00	1	146.804,88			69.062.873,55	294.062.873,55
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		225.000.000,00	30	4.372.308,28			73.435.181,83	298.435.181,83
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		225.000.000,00	30	4.422.317,63			77.857.499,46	302.857.499,46
01-mar-21	28-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		225.000.000,00	28	4.099.929,07			81.957.428,53	306.957.428,53
29-mar-21	29-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		225.000.000,00	1	146.426,04	225.000.000,00		(142.896.145,43)	82.103.854,57
30-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		82.103.854,57	1	53.431,74			53.431,74	82.157.286,31
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		82.103.854,57	30	1.594.651,09			1.648.082,83	83.751.937,40
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		82.103.854,57	30	1.587.172,25			3.235.255,08	85.339.109,65
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		82.103.854,57	30	1.586.340,82			4.821.595,90	86.925.450,47
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		82.103.854,57	30	1.583.845,97			6.405.441,87	88.509.296,44
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		82.103.854,57	30	1.588.834,85			7.994.276,72	90.098.131,29
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		82.103.854,57	30	1.584.677,68			9.578.954,40	91.682.808,97
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		82.103.854,57	30	1.575.523,88			11.154.478,28	93.258.332,85
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		82.103.854,57	30	1.591.328,07			12.745.806,35	94.849.660,92
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		82.103.854,57	30	1.607.099,49			14.352.905,85	96.456.760,42
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		82.103.854,57	30	1.623.665,76			15.976.571,61	98.080.426,18
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		82.103.854,57	30	1.676.436,84			17.653.008,45	99.756.863,02
01-mar-22	16-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		82.103.854,57	16	901.542,88			18.554.551,33	100.658.405,90
17-mar-22	17-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		82.103.854,57	1	56.346,43	100.006.659,95		(81.395.762,19)	708.092,38
18-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		708.092,38	13	6.317,37			6.317,37	714.409,75
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		708.092,38	30	14.987,54			21.304,90	729.397,28
01-may-22	08-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		708.092,38	8	4.119,97			25.424,87	733.517,25
09-may-22	09-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		708.092,38	1	515,00	734.032,24		(708.092,38)	0,00
<b>Resultados &gt;&gt;</b>									<b>329.678.192,19</b>		<b>0,00</b>	<b>0,00</b>

SALDO DE CAPITAL	0,00
SALDO DE INTERESES	0,00
<b>TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>0,00</b>

PAGO EJECUTADA 09/05/2022	17.550.000,00
VALOR ABONADO A ESTE CREDITO	734.032,24
VALOR TOTAL COSTAS	16.287.800,00
<b>SALDO A FAVOR DE LA EJECUTADA</b>	<b>528.167,76</b>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3fd464062917500783dae226fc9b9f73d91adc79bd3ab1d5a3c207e63c0a6**  
Documento generado en 21/06/2022 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**RADICADO 2020-00112**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	09-may-22	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
09-oct-19	31-oct-19		1,5								0,00	0,00
09-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	100.000.000,00	100.000.000,00	22	1.555.817,93			1.555.817,93	101.555.817,93
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		100.000.000,00	30	2.114.621,61			3.670.439,54	103.670.439,54
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		100.000.000,00	30	2.102.698,13			5.773.137,67	105.773.137,67
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		100.000.000,00	30	2.088.768,02			7.861.905,69	107.861.905,69
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		100.000.000,00	30	2.117.600,09			9.979.505,78	109.979.505,78
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		100.000.000,00	30	2.106.674,33			12.086.180,11	112.086.180,11
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		100.000.000,00	30	2.080.798,56			14.166.978,67	114.166.978,67
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		100.000.000,00	30	2.030.833,76			16.197.812,43	116.197.812,43
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		100.000.000,00	30	2.023.817,16			18.221.629,60	118.221.629,60
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		100.000.000,00	30	2.023.817,16			20.245.446,76	120.245.446,76
01-ago-20	03-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		100.000.000,00	3	204.084,83			20.449.531,59	120.449.531,59
04-ago-20	04-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		100.000.000,00	1	68.028,28	1.750.000,00		18.767.559,87	118.767.559,87
05-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		100.000.000,00	26	1.768.735,17			20.536.295,04	120.536.295,04
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		100.000.000,00	30	2.046.851,79			22.583.146,83	122.583.146,83
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		100.000.000,00	30	2.020.808,43			24.603.955,26	124.603.955,26
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		100.000.000,00	30	1.995.697,57			26.599.652,83	126.599.652,83
01-dic-20	28-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		100.000.000,00	28	1.826.905,13			28.426.557,95	128.426.557,95
29-dic-20	29-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		100.000.000,00	1	65.246,61	1.750.000,00		26.741.804,56	126.741.804,56
30-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		100.000.000,00	1	65.246,61			26.807.051,18	126.807.051,18
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		100.000.000,00	30	1.943.248,12			28.750.299,30	128.750.299,30
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		100.000.000,00	30	1.965.474,50			30.715.773,80	130.715.773,80
01-mar-21	28-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		100.000.000,00	28	1.822.190,70			32.537.964,50	132.537.964,50
29-mar-21	29-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		100.000.000,00	1	65.078,24	100.000.000,00		(67.396.957,26)	32.603.042,74
30-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		32.603.042,74	1	21.217,49			21.217,49	32.624.260,23
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		32.603.042,74	30	633.228,22			654.445,70	33.257.488,45
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		32.603.042,74	30	630.258,41			1.284.704,11	33.887.746,86
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		32.603.042,74	30	629.928,25			1.914.632,37	34.517.675,11
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		32.603.042,74	30	628.937,56			2.543.569,92	35.146.612,67
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		32.603.042,74	30	630.918,62			3.174.488,54	35.777.531,29
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		32.603.042,74	30	629.267,83			3.803.756,37	36.406.799,11
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		32.603.042,74	30	625.632,90			4.429.389,27	37.032.432,01
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		32.603.042,74	30	631.908,66			5.061.297,93	37.664.340,67
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		32.603.042,74	30	638.171,42			5.699.469,35	38.302.512,09
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		32.603.042,74	30	644.749,80			6.344.219,16	38.947.261,90
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		32.603.042,74	30	665.704,94			7.009.924,10	39.612.966,84
01-mar-22	16-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		32.603.042,74	16	357.998,31			7.367.922,41	39.970.965,15
17-mar-22	17-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		32.603.042,74	1	22.374,89	39.993.340,05		(32.603.042,75)	(0,00)
18-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		D (0,00)	13	0			0,00	(0,00)
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		D (0,00)	30	0			0,00	(0,00)
01-may-22	09-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		D (0,00)	9	0			0,00	(0,00)
<b>Resultados &gt;&gt;</b>									<b>143.493.340,05</b>		<b>0,00</b>	<b>(0,00)</b>

**SALDO DE CAPITAL** (0,00)  
**SALDO DE INTERESES** 0,00  
**SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO** (0,00)

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccf80db2f371b6285b7a2a0dfbe893d4d8ca31ce8e2fc0599dc5ce5d356efb0**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante, aportó con destino a este expediente constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada al ejecutado en la dirección [edgar81cm@gmail.com](mailto:edgar81cm@gmail.com) de fecha 05 de mayo de la corriente anualidad. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el 23 de mayo de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00145 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre la Sra. GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL en contra del Sr. GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO.

La Sra. GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra del Sr. GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$85.600.000, por concepto de capital representado en Letra de Cambio Nro. 2018-001 de fecha 04 de enero de 2018; más la suma de \$5.136.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 04 de febrero y el 04 de mayo de 2018, liquidados a una tasa del 1.5% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 05 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

b. *Por la suma de \$50.980.000, por concepto de capital representado en Letra de Cambio Nro. 2018-002 de fecha 04 de enero de 2018; más la suma de \$3.058.800, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 04 de febrero y el 04 de mayo de 2018, liquidados a una tasa del 1.5% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 05 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

## **SUPUESTOS FACTICOS**

El Sr. GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO, suscribió Letras de Cambio Nro. 2018-001 y 2018-002 el día 04 de enero de 2018 por medio de las cuales se obligó a pagar a favor de la Sra. GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL un capital por valor de \$85.600.000 y 50.980.000, respectivamente, con vencimiento al día 04 de mayo de 2018, fijándose una tasa de interés remuneratorio del 1.5% mensual e intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la ley.

Se manifestó por parte de la acreedora en su demanda, que vencido el plazo pactado el deudor no canceló ni el capital, ni los intereses remuneratorios acordados.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2020 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de dicha notificación, a la dirección electrónica [edgar81cm@gmail.com](mailto:edgar81cm@gmail.com), entendiéndose surtida la misma el día 09 de mayo de 2022, pues el mensaje de datos fue recibido por el destinatario el día 05 del mismo mes y año, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante una letra de cambio reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 671. Se define la letra de cambio como una orden escrita dada por una

persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero a un tercero (tomador o beneficiario), o a quien éste designe. De modo que además de los requisitos generales para todo título valor, consagrados en el art. 621 del C. de Co., la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma del vencimiento.
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671 Ib.)

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorporan.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de **GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO** y en favor de **GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$85.600.000, por concepto de capital representado en Letra de Cambio Nro. 2018-001 de fecha 04 de enero de 2018; más la suma de \$5.136.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 04 de febrero y el 04 de mayo de 2018, liquidados a una tasa del 1.5% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 05 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$50.980.000, por concepto de capital representado en Letra de Cambio Nro. 2018-002 de fecha 04 de enero de 2018; más la suma de \$3.058.800, por concepto*

*de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 04 de febrero y el 04 de mayo de 2018, liquidados a una tasa del 1.5% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 05 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **098**, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b654d3f98d0235de2b2972e0df3a6744da0d5dd4e8d35f74bd9d8a65847826**  
Documento generado en 21/06/2022 01:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00 (Acumulado al Rad.-2021-00168)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

El apoderado judicial de la ejecutante ALDECCO S.A.S., solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-183946 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, cuyo embargo se surtió dentro del proceso acumulado radicado en este despacho bajo el N° 2021-00168, donde figura como ejecutante BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ.

Dispone el art. 464 regla 5ª del C.G.P.: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores”.*

En este orden de ideas, es procedente la solicitud de secuestro elevada por el memorialista, medida cautelar que fue decretada por el Juzgado remitente el 30 de abril de 2021; en consecuencia, CONFIÉRASE comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, en Reparto, a quienes se les concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba424a17ccf74d1008dda0f1f2002bb193f77742689f32b9e47c883b421a207d**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00252 00 (Acumulado al Rad.- 2020-00091)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORMACION

En conocimiento de la parte interesada y para los fines procesales a los que haya lugar, mensaje enviado al correo electrónico del Despacho por parte de la señora SANDRA MILENA RESTREPO JARAMILLO, por medio del cual informa que la dirección electrónica [samiju8821@hotmail.com](mailto:samiju8821@hotmail.com), es de uso personal y no pertenece a la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac546282aaf3036df680f2597c95c76d4803c6fac32cc7da10d9d52bf8030c8**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO Y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>5376 31 12 001 2021-00317 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>CÚMPLASE LO RESULETO POR EL SUPERIOR - ADMITE DEMANDA</i>

Dentro del asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del veintitrés (23) de mayo de los corrientes, que revocó la decisión adoptada en este Despacho el día nueve (09) de noviembre del año anterior, mediante la cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, ese Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL, MARCELA ÁNGEL SÁNCHEZ, MARÍA NOEMY ÁNGEL ACOSTA y JEREMIAS CARDONA ÁNGEL y ANTONIA CARDONA ÁNGEL**, representados por sus padres José Javier Cardona Ángel y Marcela Ángel Sánchez, en contra de **LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13

de junio de 2022, a través de la remisión a los canales digitales informados en la demanda, del presente auto acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios a los mismos.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **098**, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

Página 2 de 2

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2ef298e8a1a0ee2d644e26466c4ed5796c4e412e1b17058a82e93cb08426d**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELA MARIA PINEDA ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2021 00338 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 06 de junio de los corrientes, procedió a realizar la notificación personal del Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI a la dirección electrónica reportada por el mismo, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho, remitiendo para el efecto copia del auto que admitió la demanda y todos los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado.

Ahora bien, mediante memorial del 14 de junio de esta anualidad, se solicita por parte de ese mismo profesional del derecho que se proceda con el emplazamiento del Sr. D'AMATO BASSI, por cuanto la notificación a la que acaba de aludirse rebotó y al enviarse nuevamente la misma a través de la plataforma Gmail no se ha obtenido la constancia de recibo de la misma.

En trámite de la petición anterior, y dado que este Despacho tiene certeza que la dirección electrónica a la que se está intentando la notificación pertenece al Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, pues fue el mismo quien la manifestó a esta dependencia judicial, y toda vez que el mensaje de datos remitido a través del dominio Gmail, si bien no se pudo obtener el acuse de recibido por parte de su destinatario, el mismo no rebotó; no se accede al emplazamiento solicitado, y en su lugar se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que utilice los medios tecnológicos del caso, a efecto de obtener la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, en los precisos términos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que en la actualidad rige el tema de las notificaciones electrónicas, recordando a dicho togado que la prueba que aquí se solicita no tiene que ser necesariamente del acuse de recibo que eventualmente podría emitir el co-demandado, pues este podría simplemente rehusarse a dar tal acuse, sino que basta con el acuse de recibo que emite el sistema al enviar un mensaje de datos, mismo que en la

actualidad puede obtenerse a través de las diferentes empresas de mensajería electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **098**, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00624f377580fe40810bd20266fb1ea3954b4d2e2db69c3c000bfe5292eb9033**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 06 de junio de esta anualidad aportó las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada. Asimismo, le manifiesto que, ya reposa en el expediente la constancia de la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-26771. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANTONIO JOSÉ ARANGO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00351 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DISPONE PUBLICACION - AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, es del caso proceder como lo dispone el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, se ordena la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

De otra parte, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 08 de junio de los corrientes aportó con destino a este expediente la constancia de la devolución de la notificación por aviso a la co-demandada BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ a la dirección física reportada en la demanda 30B Nro. 65 F- 71 de La Ceja, con la anotación del correo certificado “*la dirección no existe*”, al turno que se solicitó por ese mismo profesional del derecho, mediante memorial del 10 del mismo mes y año el cambio de dirección para efectos de notificación de esa co-demandada y de la Sra. DIANA CRISTINA PUERTA GÓMEZ, frente a la cual también se había reportado esa misma

dirección en la demanda; por encontrarse procedente dicha petición, este Despacho accede a la misma, en consecuencia, para todos los efectos procesales, téngase como dirección para efectos de notificación de las co-demandadas BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ y DIANA CRISTINA PUERTA GÓMEZ, la **30B Nro. 65 F- 71 de Medellín**. Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación por aviso de estas co-demandadas a la mencionada dirección, aportado al expediente las constancias debidamente cotejadas por el correo certificado. Carga procesal que también cumplirá respecto al co-demandado CARLOS ANDRÉS PUERTA GÓMEZ.

En lo que respecta a la co-demandada CAROLINA PUERTA GÓMEZ, y dado que mediante mensaje de datos del 08 de junio hogaño, se aportó la constancia de envío del aviso para notificación de la misma, pero no se allegó constancia de recibo de dicha notificación, se requiere igualmente al apoderado de la parte demandante, para que allegue al expediente la constancia de recibido de esa notificación con todos sus anexos debidamente cotejada por el correo certificado.

Las cargas procesales antes referidas, deberán realizarse por la parte demandante en el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

Página 1 de 1

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d12c018dc75acdb3dbfdf571e889f41669bd0b9a0ec60939da173a5ac4c3b**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega a la dirección del correo electrónico del Despacho, memorial por medio del cual aporta constancia del envío a través de mensaje de datos, de la demanda subsanada, anexos, y mandamiento de pago, pretendiendo notificar al demandado.

Sin embargo, observa el Despacho que la remisión se efectuó al correo [electricosmacol1558@hotmail.com](mailto:electricosmacol1558@hotmail.com), tal y como lo certificó "AM MENSAJES", mientras que, la dirección electrónica suministrada en la demanda como correspondiente al utilizado por el demandado es [electricosmacol1518@hotmail.com](mailto:electricosmacol1518@hotmail.com).

Por tal motivo, deberá la parte accionante proceder a efectuar correctamente la notificación al demandado, remitiendo demanda subsanada, anexos, y mandamiento de pago, al correo electrónico informado en la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 098, el cual se fija virtualmente el día 22 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc949d1f27c569126ad818003308206dfdce1d8d0ce66e73d9788046f2745f**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN ESTEBAN CARMONA JARAMILLO y otros
Demandado	GILBERTO GIRALDO RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00024 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el auto admisorio de la demanda al demandado GILBERTO GIRALDO RESTREPO.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante señores JUAN ESTEBAN CARMONA JARAMILLO, BERTULFO DE JESUS CARMONA, LUZ OMAIRA JARAMILLO HERRERA y SERGIO ANDRES CARMONA JARAMILLO, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el auto admisorio de la demanda al demandado GILBERTO GIRALDO RESTREPO.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 098, el cual se fija virtualmente el día 22 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f70de0164425ae6a456b10bc3000bf16e58baad95da7e168e8167546bc71c**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ROGER EMILIO CORTES GALEANO y otros
Demandado	YIMI RODOLFO MORALES CANO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00139 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de mayo del presente año, se ordenó a la parte demandante prestar caución previo a decretar la medida cautelar solicitada en su demanda. Para el cumplimiento de lo anterior se concedió un término de cinco (5) días, el cual venció sin que dentro de dicho término se hubiese aportado la caución exigida.

Por lo tanto, se deniega el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada en la demanda, consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio LIBERTY SEGUROS, identificado con matrícula Nro.21-025841-02, propiedad de la co-demandada LIBERTYSEGUROSS.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e76fa84dd9f9d594e76f19c306a1fa625fc3a2140ba02404ac175e1dbe630**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada subsanó los requisitos allí exigidos; sin embargo, observa el Despacho que para librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, es preciso que la parte interesada allegue la liquidación del cálculo actuarial realizado por el Seguro Social, hoy Colpensiones, el cual es necesario igualmente para determinar la cuantía del asunto y decretar las medidas cautelares.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar el requisito, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, a los Dres. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ y JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e16191bf09db7f26d705a6d4a58a54d540e2ed8ef28b4d73f97826b04d81f**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOVAMUNDI S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00199 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. El poder conferido a la Dra. SOL ÁNGEL VÁSQUEZ ESCOBAR, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación del demandante y deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los precisos términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá presentarse personalmente por su poderdante tal y como lo exige el artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.
2. Indicará cuál es el domicilio de la sociedad demandada.

3. Toda vez que los hechos 1º, 2º, 7º, 8º y 34º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
4. En el hecho 2º aclarará a quién se hace referencia cuando se expresa *“pues de conformidad con lo manifestado por él mismo”*.
5. En el hecho 11º corregirá las referencias que se realizan a otros hechos de la demanda, por cuanto la información consignada en los mismo no concuerda con lo que se quiere informar.
6. Adicionará el hecho 16º indicando con precisión a qué demanda ejecutiva se hace referencia.
7. Corregirá la inconsistencia presentada en los hechos 19º y 25º respecto a la fecha en que fue realizado el préstamo por parte del Sr. Jorge Botero Hoyos.
8. Reformulará el contenido del hecho 27º, pues a más de contener varias afirmaciones, no se comprende con exactitud lo que se quiere expresar. Adicionalmente, se indicará con precisión a cuál proceso penal se hace referencia.
9. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando el lugar de prestación de los servicios por parte del demandante a favor de la demandada.
10. Expondrá las razones de derecho que sustentan la demanda.
11. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una vigencia que no supere el mes de expedición y donde pueda verificarse la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la misma, por cuanto el aportado con la demanda carece de dicha información.
12. En la relación probatoria se corregirá la fecha de la carta de terminación de la relación laboral, pues la misma data del 05 de agosto de 2021, no del 03 de ese mismo mes y año

13. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la Dra. SOL ÁNGEL VÁSQUEZ ESCOBAR no ha reportado dirección electrónica para efectos de notificación, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección reportada en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se reporte en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 del 13 de junio de 2022).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **098**, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e2c855f7da95b7a29bf0dd13fe25e5df6f99f634746b8bfb3a306f40a3e405**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASTRID ALEIDA FLÓREZ FLÓREZ y OTRAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX ANTONIO FLÓREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05607 40 89 001 2018-00252 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA NULIDAD</b>

Estando el proceso de la referencia a Despacho para resolver lo que al caso corresponde respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en audiencia llevada a cabo el día 07 de febrero de la corriente anualidad, mediante la cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio en favor de las demandantes sobre un área de 3.350 mts<sup>2</sup> segregados del bien inmueble de mayor extensión identificado con el FMI Nro. 017-24022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, encuentra la judicatura la existencia de una irregularidad que afecta todo el trámite del proceso y que debe ser subsanada por el Despacho de primera instancia, imposibilitando que se resuelva el recurso de apelación en esta instancia.

Conforme a lo anterior, procederá este Despacho a declarar la nulidad de la actuación, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, se instauró demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio por las Sras. ASTRID ALEIDA FLÓREZ FLÓREZ, BLANCA SONIA FLÓREZ FLÓREZ, GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ y SANDRA MILENA CARDONA FLÓREZ en contra de los herederos indeterminados de FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, persiguiendo que en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre franjas determinadas de menor extensión del inmueble identificado con F.M.I. 017-24022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyo propietario inscrito es el Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO (fallecido).

Como hechos relevantes de las pretensiones, señala la apoderada de las demandantes que, *i)* el bien inmueble objeto de la demanda, identificado con el FMI 017-24022 se encuentra ubicado en la vereda el Chuscal del municipio de El Retiro; *ii)* los Sres. ALBA MARGARITA FLÓREZ MUÑOZ y GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MALDONADO, cónyuges entre sí, previa autorización del Sr. JUAN DE JESÚS FLÓREZ (fallecido), padre de la primera e hijo del Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ maldonado (fallecido), titular del derecho real de dominio, construyeron una casa de habitación en una porción del lote de mayor extensión en el año 1970, realizando mejoras a la misma y efectuado actos de señores y dueños hasta el 26 de enero de 2017, cuando vendieron el mismo a sus hijas ASTRID ALEIDA y BLANCA SONIA FLÓREZ FLÓREZ, mediante escritura pública Nro. 61 que se registró como falsa tradición, ante lo cual las mismas pretenden se les reconozca la suma de posesiones sobre un área total de 1.412,7 mts<sup>2</sup> del lote de mayor extensión y cuyos linderos se encuentran determinados; *iii)* la Sra. GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, con la autorización de su padre JUAN DE JESÚS FLÓREZ, construyó una casa de habitación en una porción del lote de terreno de mayor extensión en el año 1997, en la que vivió hasta el año 2005 aproximadamente, cuando se la regaló a su hija SANDRA MILENA CARDONA FLÓREZ, por lo cual esta última pretende se le reconozca la suma de posesiones sobre un área total de 991,38 mts<sup>2</sup> del lote de mayor extensión y cuyos linderos se encuentran determinados; *iv)* la Sra. GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, después de la donación a su hija, se mudó a la casa construida por su padre JUAN DE JESÚS FLÓREZ, quien falleció en el año 2001. Dicha vivienda fue construida hace aproximadamente 60 años, pasando la posesión de la misma en principio al Sr. HERNÁN DARÍO FLÓREZ MUÑOZ y posteriormente en el año 2005, dicha posesión fue compartida con la Sra. GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, hasta el 22 de diciembre de 2017 fecha en que el Sr. HERNÁN DARÍO vendió sus derechos posesorios a su hermana GLORIA MAGDALENA y a su sobrina BLANCA SONIA FLÓREZ FLÉREZ, mediante escritura pública Nro. 1425 de la Notaria de El Retiro, por lo que estas últimas pretende se les reconozca la suma de posesiones sobre un área total de 872,37 mts<sup>2</sup> del lote de mayor extensión cuyos linderos se encuentran igualmente determinados; *v)* en la Oficina de Catastro Municipal aparecen las tres casas objeto de la demanda, la primera de ellas, pretendida por las Sras. ASTRID ALEIDA y BLANCA SONIA FLÓREZ FLÓREZ, se encuentra a nombre del Sr. GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MALDONADO, la segunda, pretendida por la Sra. SANDRA MILNEA CARDONA FLÓREZ, se encuentra a nombre de la Sra. GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ y la tercera pretendida por las Sras. GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ y BLANCA SONIA FLÓREZ FLÉREZ, se encuentra a nombre del Sr. JUAN DE JESÚS FLÓREZ; *vi)* no se ha dado apertura al proceso de sucesión del Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ.

El a quo mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2018 admitió la demanda en los términos pretendidos por la parte actora, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO y demás PERSONAS

INDETERMINADAS, la respectiva inscripción en el FMI, la citación de las entidades de que trata el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. y la instalación de la valla de que trata el numeral 7º ídem.

Así pues, surtido el trámite correspondiente, concluyó la primera instancia con sentencia condenatoria proferida en audiencia llevada a cabo 07 de febrero de la corriente anualidad, frente a la cual la procuradora judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En los procesos de pertenencia, lo atinente a la forma como debe integrarse la parte pasiva se encuentra establecido el artículo 375 del Estatuto Procesal General en su numeral 5, que es del siguiente tenor. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

De igual manera, en lo que concierne a la citación de herederos nos indica el artículo 87 ídem:

*“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

(...)

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.* Negrilla intencional.

Por su lado, de conformidad con el artículo 133 numeral 8º del C.G.P.:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* Resalto del Despacho.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la demanda se dirige por las Sras. ASTRID ALEIDA FLÓREZ FLÓREZ, BLANCA SONIA FLÓREZ FLÓREZ, GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ y SANDRA MILENA CARDONA FLÓREZ en contra los herederos indeterminados de FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, en procura de la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre unas franjas determinadas de menor extensión del inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 017-24022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cuyo propietario inscrito es el Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO, fallecido, el día 02 de octubre de 1949, conforme a partida de defunción que se arrió con la demanda. Ahora bien, de las manifestaciones del hecho segundo de la demanda, puede inferirse que el Sr. JUAN DE JESÚS FLÓREZ, también fallecido el día 25 de mayo de 2001, conforme al registro civil de defunción allegado con el líbelo genitor, fue hijo del Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO, razón por la cual es su heredero. Así mismo, de los hechos segundo, séptimo, undécimo se infiere igualmente que las Sras. ALBA MARGARITA FLÓREZ MUÑOZ, GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ y HERNÁN DARIO FLÓREZ MUÑOZ son hijos del fallecido JUAN DE JESÚS FLÓREZ, y por tanto sus herederos. Finalmente, conforme a lo manifestado en el hecho 15-1 la casa que ocupan ASTRID ALEIDA y BLANCA SONIA FLÓREZ FLÓREZ aparece en catastro a nombre de GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MALDONADO.

En este orden de ideas, avizora este Despacho que, teniendo pleno conocimiento la parte demandante de la existencia de por lo menos un heredero del Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO fallecido, que se itera es el propietario inscrito del bien inmueble de mayor extensión perseguido en pertenencia, como lo es el Sr. JUAN DE JESÚS FLÓREZ, también fallecido y de quienes por lo menos se conoce a tres de sus herederos, los Sres. ALBA MARGARITA FLÓREZ MUÑOZ, HERNÁN DARIO FLÓREZ MUÑOZ y GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO, de quien se conoce al Sr. JUAN DE JESÚS FLÓREZ y como este último falleció debió dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados de este, de quienes se conoce a los Sres. ALBA MARGARITA FLÓREZ MUÑOZ, HERNÁN DARIO FLÓREZ MUÑOZ y GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, advirtiendo que esta última, si bien

actúa como demandante la misma deberá tener en el proceso una doble calidad, demandante respecto a la franja de terreno que pretende y demandada respecto a las franjas pretendidas por las otras demandantes.

En consecuencia, en el presente trámite se incurrió en una clara irregularidad constitutiva de nulidad, teniendo en cuenta que al mismo debieron ser citados como parte pasiva los herederos determinados e indeterminados del Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO, de quien se conoce al Sr. JUAN DE JESÚS FLÓREZ y como este último falleció debió citarse también a los herederos determinados e indeterminados de este, de quienes se conoce a los Sres. ALBA MARGARITA FLÓREZ MUÑOZ, HERNÁN DARIO FLÓREZ MUÑOZ y GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, conforme se indicó en precedencia, causal de nulidad insubsanable que afecta todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pues la vinculación con la totalidad de los sujetos que deben comparecer al proceso por el polo pasivo debe realizarse desde la proposición misma de la demanda, por lo cual toda la actuación aquí efectuada debe dejarse sin efecto alguno, procediéndose en esta oportunidad a declarar la nulidad por las razones expuestas.

Sea del caso advertir que, como las demandantes son nietas y bisnietas del propietario inscrito del bien inmueble de mayor extensión objeto de demanda, de conformidad con los deberes procesales de lealtad y buena fe, están en la obligación de manifestar si existen otros herederos determinados de los Sres. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO y/o JUAN DE JESÚS FLÓREZ, que deban ser citados como parte al proceso, pues son sus parientes y deben tener ese conocimiento, sin que les este dado omitir la información, como lo hicieron al interponer la demanda, dirigiéndola solo en contra de herederos indeterminados FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO y si no existen otros herederos determinados así lo deben manifestar.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el día 17 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que el a quo se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que al proceso deben ser citados como parte pasiva los herederos determinados e indeterminados del Sr. FELIX ANTONIO FLÓREZ MALDONADO, de quien se conoce al Sr. JUAN DE JESÚS FLÓREZ y como este último falleció debe citarse a los herederos determinados e indeterminados del mismos, de quienes se conoce a los Sres.

ALBA MARGARITA FLÓREZ MUÑOZ, HERNÁN DARIO FLÓREZ MUÑOZ y GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, advirtiendo que esta última, si bien actúa como demandante la misma deberá tener en el proceso una doble calidad, demandante respecto a la franja de terreno que pretende y demandada respecto a las franjas pretendidas por las otras demandantes. De igual manera, deberá el a quo proceder a requerir a la parte demandante para que realice las manifestaciones y aporte las pruebas pertinentes frente a otros herederos determinados que deban ser citados como parte al proceso, o realice la manifestación sobre la inexistencia de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **098**, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1656d85291a89be8e9c941cda105b23724fb5389c3dbfa84e745064739778c**

Documento generado en 21/06/2022 01:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>